

el Virrey de Buenos Aires del establecimiento de los ingleses en los mares del Norte, pues que puede ser que quieran establecerse tambien en los del Sud.

*Oficio del Virrey de Buenos Aires al Teniente de Navío D. Juan José Elizalde fecha 22 de Noviembre de 1791.*

Le da el mando de la Expedicion que va á reconocer las tierras australes hasta el Cabo de Hornos, y arrojar á los Ingleses que se hayan establecido en ellos.

*Orden de 15 de Febrero de 1792.*

—El Rey ordena al Virrey de Buenos Aires que mantenga á toda costa el Establecimiento formado en Puerto Deseado.

*Oficio del Teniente de Navío D. Juan José Elizalde al Virrey de Buenos Aires fecha 7 de Marzo de 1792.*

—Manda al Virrey el diario del Viaje y reconocimiento de la Tierra del Fuego, y le recomienda los puertos Arredondo y Arrecifes.

*Orden de 13 de Septiembre de 1792.*

—El Rey manda formar un presidio en Puerto Deseado.

*Oficio del último Comandante de Puerto Deseado fecha 28 de Diciembre de 1807.*

—Espone al Virrey que por falta de viveres y sabiendo que no podia ser socorrido por haber los Ingleses tomado á Buenos Aires, habia abandonado aquel establecimiento temiendo ser atacado por ellos.



dupl of  
8180.64.49

(4)

## CUESTION DE LIMITES

ENTRE

# LA REPUBLICA ARGENTINA

Y

# EL GOBIERNO DE CHILE

POR

**MANUEL RICARDO TRELLES.**

4

REFUTACION AL FONDO DE LAS DOS MEMORIAS PUBLICADAS POR EL ESCRITOR CHILENO D. MIGUEL L. AMUNATEGUI, DISCUTIENDO LA SOBERANIA Y DOMINIO DE LA REPUBLICA ARGENTINA, SOBRE LA ESTREMITAD AUSTRAL DEL CONTINENTE AMERICANO.

BUENOS AIRES.

Imp. de la "Sociedad Tipografica Bonaerense", Tacuari 65.

Junio de 1865.



*Al R. Dr. D. Juan Maria Gutierrez.*

Testimonio de particular estimacion, de su amigo

**MANUEL RICARDO TRELLES.**

## PRELIMINAR.

En una buena causa, la claridad es el mejor medio de hacer resaltar la verdad y la justicia.

MIGUEL LUIS AMUNATEGUI.

Al imponernos la tarea de tratar la cuestion de limites entre el gobierno de Chile y la República Argentina, procuraremos seguir, en cuanto nos sea posible, el recomendable principio que encabeza estos renglones. Al efecto prescindiremos de toda discusion que no tenga que ver directamente con el asunto, ó que verse sobre opiniones particulares de los escritores que antes lo han tratado.

Contestando los trabajos del Sr. Amunátegui, en cuanto miran al fondo de la cuestion, nos proponemos probar, y probaremos, que, á la usurpacion de las tierras australes, puesta en obra por el gobierno de Chile, el escritor chileno ha pretendido agregar, en favor de su patria, la usurpacion de títulos que terminantemente acreditan el dominio argentino en la Patagonia, el Estrecho de Magallanes y la Tierra de Fuego.

“ Nada mas fácil que la resolucion de todas las “ cuestiones relativas á limites que puedan suscitarse “ entre las repúblicas hispano-americanas ”—ha dicho el señor Amunátegui.



Nosotros, ocupándonos de una de esas cuestiones, habíamos manifestado la opinion contraria, antes de conocer las memorias que vamos á contestar.—Allí dijimos :

“ Muchas causas concurren para que las cuestiones de límites, entre los estados de la América del Sud, ofrezcan sérias dificultades, cuando se trata de resolverlas.

“ La inmensa estension del continente sud-americano, cuya geografia era, como lo es hasta el presente, poco conocida; la dispersion en que fueron sucesivamente colocándose las poblaciones que establecieron los conquistadores, entre los cuales mediaban, como median hasta el presente, territorios inhabitados ó en posesion de tribus salvajes; la unidad de régimen á que estaban sugetas, antes de la emancipacion, las diferentes secciones de la América Española, cuyas divisiones administrativas no exijian, por lo tanto, una rigurosa limitacion, fueron circunstancias mas que poderosas, para que la ley librase á la costumbre la decision de las diferencias que pudiesen ocurrir (1).

“ Por otra parte : la necesidad de balancear el trabajo de los administradores; de dar mayor eficacia á la propagacion de la fé; de que la justicia se administrase con mas prontitud; de proporcionar las rentas

[1] Ley 1.ª, título 1.º, libro V. de la R. de Indias



“ á los gastos que demandaban las instituciones establecidas; de dar á cada comarca la fuerza indispensable para su defensa : estas y otras causas dieron origen á variaciones que, en diferentes épocas, sufrieron las jurisdicciones, política, eclesiástica, judicial, económica, militar, &c. de estos paises, las que fueron mas ó menos permanentes, segun los objetos que se tuvieron en vista al establecerlas.

“ Esos objetos exigian, muchas veces, que, un distrito independiente, se hallase subordinado á otro, en toda su estension, ó solamente en parte, respecto de tal ó cual ramo administrativo, en tales ó cuales circunstancias; sin que haya faltado el caso de pueblos regidos con absoluta independencia de las autoridades de la circunscripcion en que se hallaban enclavados.

“ Esta trama de jurisdicciones; esos cambios que experimentaron en diversas épocas, y los obstáculos naturales que se oponian á una fijacion inequívoca, debieron necesariamente producir cierta confusion en el ánimo de los que carecian de antecedentes para distinguirlos.

“ Sin esos antecedentes, los cronistas y otras autoridades, lejos de esclarecer, han oscurecido los límites jurisdiccionales de estos paises, contribuyendo, por consiguiente, á aumentar la confusion con sus erradas aserciones.

“ A todas estas circunstancias que concurren á di-  
“ ficultar el esclarecimiento de los verdaderos límites  
“ territoriales de estas comarcas, debe agregarse la  
“ mas seria de todas, cual es, la tendencia á ensan-  
“ charlos, manifestada en los actos arbitrarios ó en  
“ las pretenciones infundadas de ciertos estados.

“ De ahí la necesidad de ilustrar estas importantes  
“ cuestiones, para que se forme la opinion á su respec-  
“ to y pueda el público juzgar de parte de quien se  
“ encuentra la razon, y por quien se llevan las preten-  
“ siones mas allá del derecho.”

Esta opinion que emitimos entonces, se encuentra elocuentemente confirmada por las dos cuestiones que sostiene la República de Chile con sus dos únicas hermanas limítrofes.

Con Bolivia, lejos de resolverse, la cuestion presenta dificultades que talvez tengan que librarse á la decision de las armas.

Con la República Argentina se ha debatido estensamente, sobre la soberania y dominio en las tierras australes, sin que se haya pronunciado todavía la última palabra.

Nosotros no cometeremos la imprudencia de prometer pronunciarla: pero sí diremos que, al contestar las memorias del Señor Amunátegui, le arrancaremos, pieza por pieza, la quijotesca armadura con que ha pretendido cubrirse, y le haremos retroceder hasta

sumergirlo en los antiguos y conocidos mares del Norte y del Sur. Pero, si en el deseo de seguir sosteniendo sus paradojas, encontrase todavía fuerzas suficientes para asirse de alguna tabla que le permita volver á la arena, allí lo esperaremos, para pedirle cuenta de los títulos que haya encontrado en el fondo de aquellos mares, y sumergirlo de nuevo en la primer caleta de la verdadera costa chilena.

El presente trabajo no debe, por lo tanto, considerarse sino como una introduccion al que, con mas tiempo, y mas elementos de los que ahora poseemos, nos proponemos presentar en oportunidad: no porque creamos necesario producir mas pruebas, sino porque cuando decimos á un gobierno amigo que usurpa nuestro territorio, parece indispensable hacer patente, á todas luces, la usurpacion.

Nos faltan algunos documentos que, no es creible se hayan perdido. Tal vez no sea corto el tiempo que se emplee en encontrarlos; pero, los hemos de conseguir al fin, para decir con ellos nuestra última palabra en esta cuestion.

I.

**La Gobernacion del Rio de la Plata y la Gobernacion de Chile.**

Se quiere determinar á quien pertenece el estrecho de Magallanes, la Patagonia y la Tierra de Fuego. Veamos cual fué la voluntad del monarca acerca de esas regiones, y la duda quedará resuelta.

MIGUEL LUIS AMUNATEGUI.

Ni un solo conquistador habia pisado el territorio de Chile, ni cédula alguna se habia dictado sobre la conquista de aquella region, cuando las comarcas del Rio de la Plata se hallaban ya constituidas y sus límites clara y terminantemente señalados, por el Emperador Carlos V., en la capitulacion con el adelantado D. Pedro de Mendoza, para el descubrimiento, conquista y poblacion de la gobernacion demarcada.

Ese adelantado surgió en el Rio de la Plata, con su brillante expedicion, y estableció el primer centro de operaciones, fundando á Buenos Aires, en 1535.

Desde entonces esta conquista no fué interrumpida, ni los límites de la gobernacion variados desde en-

tonces, en su estremidad austral. Todos los sucesos de Mendoza fueron, por esa parte, confirmados en ellos, como lo demostraremos luego, tomando en consideracion los títulos exhibidos por el Señor Amunátegui.

El primero de esos títulos es la merced hecha por el rey, en 1555, al adelantado Gerónimo de Alderete, de la gobernacion de Chile ampliada y estendida. “ E otro si tenemos por bien de ampliar y estender “ la dicha gobernacion de Chile de como la tenia el “ dicho Pedro de Valdivia otras ciento y setenta le- “ guas poco mas ó menos que son desde los confines “ de la gobernacion que tenia el dicho Pedro de Val- “ divia *hasta el estrecho de Magallanes*, NO SIENDO EN “ PERJUICIO DE LOS LÍMITES DE OTRA GOBERNACION, para “ que vos el dicho adelantado Gerónimo de Alderete “ y las personas y religiosos que fueren en vuestra “ compañía podais poblar y pueblen la dicha tierra “ y avitar y morar y contratar en ella persuadiendo “ sin premia ni fuerza á los naturales de ella que reci- “ ban nuestra fé y religion cristiana y se sujeten en “ cuanto á lo espiritual á la obediencia de la iglesia “ romana, y en cuanto á lo temporal por la via y me- “ dios que de derecho ha lugar á nuestro señorío y “ Dominio real, conservando á los habitantes en la “ posesion y señorío de todos sus bienes, derechos y “ acciones que justamente les pertenecen ó pertencie-

170 leg<sup>8</sup>

“ren sin les hacer ninguna opresion ni agravio, para  
“lo cual todo que dicho es y para usar y ejercer los  
“dichos oficios de nuestro gobernador y capitan ge-  
“neral de las dichas tierras y provincias de Chile que  
“ansi tenia en gobernacion el dicho Pedro de Valdi-  
“via e lo que ansi os damos de nuevo en gobernacion  
“hasta el dicho estrecho de Magallanes, y cumplir y  
“egecutar la nuestra justicia en todo ello, vos damos  
“poder cumplido por esta nuestra carta con todas sus  
“insidencias y dependencias y mergencias anexida-  
“des y conexidades.”

El segundo título presentado es el nombramiento interino de gobernador y capitan general de Chile hecho por el virey del Perú, en 1577, á consecuencia de la muerte del adelantado Alderete, en el cual se expresa:—“Por cuanto entendida la muerte de D. Pedro “de Valdivia, mi gobernador y capitan general del “Nuevo Estremo, provincia de Chile, nombramos “por nuestro gobernador y capitan general de ella al “adelantado Gerónimo de Alderete, caballero de la “orden de Santiago, para que usase y ejerciese los “dichos cargos en toda la dicha gobernacion y otras “ciento y setenta leguas mas adelante que son desde “los confines del Perú de la dicha gobernacion hasta “el estrecho de Magallanes *inclusivo*, SIN PERJUICIO “DE LOS LIMITES DE OTRA GOBERNACION, como se con- “tiene en la provision que de ellos mandamos dar y

*Inclusione quiere decir: que la 170 leg. estaba  
situada entre el grado 41 y el Estrecho.*

“dimos; el cual viniendo á nos servir, llegado á Tierra  
“firme, falleció de esta presente vida, &.”

Nada observaremos sobre las alteraciones, ó, mas bien dicho, sobre la falsificacion hecha por el virey del Perú de los términos de la merced del rey al adelantado Alderete; ni de lo transitorio de la disposicion interina que la contiene; ni del agregado de la palabra *inclusive*, que no tenia el título real, porque, con estas ó sin estas alteraciones, ni el uno ni el otro título podia servir de tal, SIENDO EN PERJUICIO DE LOS LIMITES DE OTRA GOBERNACION.

Pero, antes de pasar adelante, tenemos que dirigir nuestros primeros cargos al escritor chileno. ¿Porque, habiendo leído en los dos títulos transcriptos la cláusula que hemos hecho notar, el Señor Amunátegui no trató de inquirir cuales eran los límites de la gobernacion vecina que no podian ser perjudicados por la jurisdiccion de Chile? ¿Ignoraba que la gobernacion del Rio de la Plata era mas antigua que aquella que se ampliaba y estendia por la merced de 1555? Pensó acaso que no le correspondia esa investigación, por que podria resultar contraria á las pretensiones de su gobierno? ¿O creyó, de buena fé, que no tenia límites señalados la gobernacion del Rio de la Plata, porque no las habia descubierto el Señor de Angelis?

Esta debe haber sido la razon, supuesto que refiriéndose á ese escritor, en su primer memoria, dice:—

“Ha sido una felicidad para Chile que la defensa de  
“la parte contraria se haya encomendado en esta  
“cuestión á persona tan competente. La debilidad  
“de las pruebas que ha alegado en su Memoria His-  
“tórica, es ya un argumento fuerte en favor de nues-  
“tra causa. ¿Donde estarán esos títulos de propie-  
“dad, cuando no los ha hallado Angelis, que sin duda  
“conoce hasta en sus últimos rincones los archivos de  
“Buenos Aires ?

“Los eruditos, por hábiles y paciencudos que sean  
“no pueden exhumar del polvo de las secretarias y  
“bibliotecas lo que nunca ha existido. El autor de  
“la Memoria se ha propuesto un fin imposible de al-  
“canzar, á no ser que su intención haya sido lucir  
“ingenio, sosteniendo una paradoja, como suele gus-  
“tar á los anticuarios.”

Cuanta imprudencia revelan estas pocas líneas!  
Crear que con las investigaciones del Sr. Angelis  
quedaban agotados los archivos y embargada la fa-  
cultad de investigar! Porque no se presentaron los  
títulos por el Sr. de Angelis no se presentarían jamás!  
Esos títulos no existen porque lo dice el Sr. Amu-  
nátegui!

Vamos, pues, á probar que esos títulos existen, y  
que la estension señalada á la gobernacion de Chile  
perjudicaba los límites anteriormente fijados á la del  
Rio de la Plata, que el soberano prohibió que fuesen

perjudicados. Para el efecto bastará mostrar la ley  
que lo patentiza de una manera terminante.

En el año de 1569, Felipe II capituló con el capi-  
tan Juan Ortiz de Zárate la continuacion del descu-  
brimiento, conquista y poblacion de las comarcas del  
Rio de la Plata, que antes habia sido encomendada  
á varios adelantados. Esa capitulacion contiene, por  
una parte, las obligaciones que contrajo el menciona-  
do capitan, y por la otra las mercedes que el rey le  
otorgó en recompensa, siendo precisamente la prime-  
ra la que tiene relacion con nuestro asunto. Dice  
asi:

“Primeramente, OS HACEMOS MERCED DE LA GO-  
“GOBERNACION DEL RIO DE LA PLATA, ansi de lo que  
“al presente está descubierto y poblado como de to-  
“do lo demas que de aquí adelante descubriéredes y  
“pobláredes, ansi en las provincias del Paraguay y  
“Paraná, como en las demas provincias comarcanas,  
“por vos y por vuestros capitanes y tenientes que  
“nombráredes y señaláredes, ANSI POR LA COSTA DEL  
“MAR DEL NORTE COMO POR LA DEL SUR, CON EL DIS-  
“TRITO Y DEMARCACION QUE SU MAJESTAD DEL EMPE-  
“RADOR MI SEÑOR, QUE HAYA GLORIA, LA DIÓ Y CON-  
“CEDIÓ AL GOBERNADOR DON PEDRO DE MENDOZA Y  
“DESPUES DEL A ALBAR NUÑEZ CABEZA DE VACA Y A  
“DOMINGO DE IRALA, con el salario y quitacion y por  
“la órden que ellos la tuvieron, por vuestra vida y la  
“de un hijo varon que nombráredes, y en defecto de



“no tenerle con la persona que nombráredes en vuestra vida ó al tiempo de vuestro fin y muerte, ó como os pareciere; de la cual dicha gobernacion se entiende que os hacemos merced sin perjuicio de las otras gobernaciones que tenemos dadas á los capitanes Serpa y Don Pedro de Silva.”

Claramente nos manifiesta este documento que la demarcacion primitiva de la gobernacion del Rio de la Plata, constantemente confirmada desde Don Pedro de Mendoza, tenia por límites los mares del Norte y del Sur en la parte austral del continente americano. Comprendia, por consiguiente, no solo toda la Patagonia, sino tambien todo el estrecho de Magallanes y la Tierra de Fuego, regiones situadas entre los espresados mares, viniendo, por lo tanto, á quedar sin significacion lo concedido en los títulos de Alderete y del gobernador interino Don Garcia Hurtado de Mendoza, en todo aquello que perjudicase los límites de la gobernacion del Plata, porque así se disponia en dichos títulos.

Con el solo documento que acabamos de manifestar tenemos, pues, cuatro títulos confirmatorios de los primitivos límites de la gobernacion del Rio de la Plata:—las capitulaciones con el primer adelantado Don Pedro de Mendoza, con Alvar Nuñez Cabeza de Vaca, con Domingo de Irala y con Juan Ortiz de Zárate.

Si á estos nombres agregamos el del licenciado Juan de Torres de Vera, sucesor de Ortiz de Zárate en el adelantazgo y continuador de la conquista bajo la misma capitulacion, en virtud de la cual fundó cinco ciudades:—Villa Rica del Espíritu Santo, Santiago de Jerez, Buenos Aires, la Concepcion del Rio Bermejo y ultimamente San Juan de Vera de las siete Corrientes, en 1588, tendremos cinco títulos confirmatorios de los límites primitivos de la gobernacion del Plata.

Agregando á esta cifra los dos títulos presentados por el Señor Amunátegui, que acabamos de restaurar en apoyo de nuestra causa, tendremos siete títulos que hablan á nuestro favor. Y, si, en lugar de las palabras del historiador Gay, el Señor Amunátegui nos hubiese manifestado el nombramiento del gobernador de Chile, Rodrigo de Quiroga, nuestros títulos alcanzarian ya al número de ocho.

Pero, sin perjuicio de conservarlos, queremos suponer que no hemos manifestado tales comprobantes, ó que ellos nada dicen para nuestra causa, y seguimos adelante.

## II

### La Audiencia de Charcas, la de Chile y la de Buenos Aires.

Habría sido ciertamente inconcebible y ridículo que, el monarca, por respetar las demarcaciones que había trazado en sus propios estados, hubiera dejado de ahorrar en muchas ocasiones, dinero, tiempo é incomodidades.

MIGUEL LUIS AMUNATEGUI.

El tercer título presentado por el Sr. Amunátegui, que ahora viene á ser el primero, porque los otros dos quedan en nuestro poder, no es ya un título de gobernacion, sinó un título de audiencia.

Dejemos pues, los títulos de gobernaciones que nos han ocupado en el capítulo anterior, y tratemos ahora de los que señalaban los límites de las audiencias que tienen que figurar en este litijio. Así es como debe tratarse este punto de la cuestion, y no confundiendo términos que la ley distinguia, señalando atribuciones diferentes á las respectivas autoridades.

Pero, antes de pasar adelante, veamos lo que dice el Sr. Amunátegui, sobre las comisiones *ad hoc* que

desempeñaban los gobernadores, que en nada alteraban los límites establecidos de las gobernaciones; por que, fundándonos en los mismos principios del escritor chileno, tenemos á nuestra vez que ocuparnos de las comisiones *ad hoc* de las audiencias, que en nada alteraban los límites que les estaban señalados, ni á ellas, ni á las gobernaciones vecinas en que esas comisiones se desempeñaban.

Dice el Sr. Amunátegui:

“ Durante el coloniaje, Méjico, Venezuela, Nueva Granada, el Perú, Chile y Buenos Aires eran provincias que estaban sometidas al mismo soberano, que imperaba sobre todas ellas como señor absoluto. El Virey del Plata era tan subalterno suyo como el Gobernador de Chile. Por consiguiente, nada le impedía ordenar al primero ó al segundo, que desempeñase cualquiera comision en el territorio del otro. Era el amo y podía mandar.

“ Pero eso no queria decir que alterase las demarcaciones territoriales, que por leyes terminantes habia señalado en el mapa de sus dominios, sinó que en un caso dado, el capricho ó la conveniencia pública le aconsejaban encomendar tal negocio al celo de cualquiera de dos empleados, que eran sus subalternos, sin atender á en cual de sus provincias iba á llevarse á cabo.

“ No es esto un rasgo característico de la adminis-

“ tracion española. Es una cosa que está sucediendo todos los dias en los países de constitucion unitaria. En Chile, por ejemplo, ocurre que el Presidente encarga á un Intendente un asunto que debe efectuarse, nó en la provincia de su mando, sinó en otra, sin que se entienda por esta circunstancia accidental, que se modifican en lo menor las divisiones territoriales que se hallan establecidas.

“ Esto mismo y con mayor razon sucedia durante el coloniaje en la América, patrimonio entonces de un monarca absoluto, cuya voluntad era ley. Es preciso no olvidar que en aquella época el Nuevo Mundo componia un vasto reino, que estaba dividido en diversas provincias, llamadas Vireinatos ó Capitanias Generales: pero que todas dependian de un solo señor. Todas esas tierras eran dominio suyo; todos los magnates que las rejian, eran sus súbditos. Ninguna traba le prohibia que hiciera injerirse á uno de sus gobernadores en la jurisdiccion de otro, siempre que lo tuviera por conveniente.

“ Habria sido ciertamente inconcebible y ridículo, que por respetar las demarcaciones que habia trazado en sus propios estados, hubiera dejado de ahorrar en muchas ocasiones, dinero, tiempo é incomodidades ”.

Ahora bien: esto que sucedia respecto de las gobernaciones, era exactamente lo mismo que sucedia

respecto de las audiencias, á no ser que al escritor chileno se le ocurriese sostener que la voluntad absoluta de los monarcas españoles procedia de un modo, en cuanto á las demarcaciones de las audiencias y de otro modo respecto de las demas demarcaciones.

Pero, no sostendrá semejante cosa. Tendrá que convenir en que tambien las audiencias como los gobernadores, desempeñaban comisiones *ad hoc*, si al Rey se le antojaba ó era de conveniencia pública que las desempeñasen; y tendrá que convenir tambien en que, si la ley de Felipe IV, sobre la audiencia de Santiago, importaba una alteracion de límites anteriores, esa alteracion no importaba á su vez sinó el encargo de una comision *ad hoc*, para los casos que pudiesen ocurrir dentro y fuera del estrecho de Magallanes, etc., rejion estrema de la circunscripcion de la audiencia de Charcas, que no podia ser atendida con prontitud por la gran distancia á que quedaba ese tribunal.

Recordemos ahora que esa ley se dictó en circunstancias que se habia reconocido la necesidad de crear una audiencia en Buenos Aires, desmembrando al efecto el territorio de la de Charcas. Recordemos tambien que la audiencia de Santiago era un tribunal establecido, y que la de Buenos Aires se mandaba re- cien establecer, y nada impedia que mientras la nueva audiencia no fuese un hecho, el monarca supliera su falta, encomendando á la de Santiago una comision

*ad hoc* en aquella apartada rejion de la audiencia de Charcas.

Basta el buen sentido para comprenderlo así, diremos con el Sr. Amunátegui. Pero, como no pretendemos tratar esta cuestion con argumentos de buen sentido, sinó con la ley en la mano, volvemos á tomar este camino.

Preguntémonos al efecto. ¿ Cuáles eran los límites señalados por la ley á la audiencia de Buenos Aires?

Lo dice la misma ley: los que reconocian las gobernaciones de Tucuman, Paraguay y Rio de la Plata, que para establecerla se desmembraban de la gran circunscripcion de la de Charcas.

Y cual era el límite austral de la gobernacion del Plata sobre que recae nuestra cuestion?

Ya lo hemos demostrado ocupándonos de los títulos de las gobernaciones. Pero, como dijimos allí que apesar de conservar esos títulos los dábamos por no exhibidos, vamos á contestar la pregunta sin recurrir á ellos, haciéndolo, no con un título de gobernacion sino con el de la audiencia vecina.

Lea, *otra vez*, el Sr. Amunátegui la demarcacion de límites de la audiencia de Charcas, en la ley 9<sup>a</sup>, tit. 15, lib. 2.º y encontrará, *otra vez*, los límites australes de la gobernacion del Plata, *partiendo términos: POR EL LEVANTE Y PONIENTE CON LOS DOS MARES DEL NORTE Y DEL SUR.*

Hemos estendido el párrafo precedente de un modo tan significativo, porque nos cuesta creer que el Sr. Amunátegui conozca por la primera vez esos límites inequívocos, tanto de la gobernacion del Rio de la Plata, como de las audiencias de Charcas y de Buenos Aires.

Si, pues, los límites de la gobernacion del Plata eran esos, por la ley de Indias; si los límites de la audiencia de Buenos Aires eran esos, por la ley de Indias; si los límites de la audiencia de Charcas eran esos, por la ley de Indias, en la parte austral del continente ¿ que significacion daremos á las palabras vagas de *dentro y fuera del estrecho de Magallanes y la tierra adentro hasta la provincia de Cuyo*, que se encuentran como cosa perdida en la ley sobre la audiencia de Santiago?

Solo el Señor Amunátegui, en sus ilusiones, ha podido ver el mar del Norte retratado en esas palabras. Pero, nadie que tenga mediano buen sentido, verá en ellas otra cosa que una linea imaginaria que podria ser mas allá ó mas acá, segun los casos que tuviesen lugar en la rejion austral sobre los que la audiencia de Santiago fuese competente para conocer, en desempeño de su comision *ad hoc*.

No solo el buen sentido sino las leyes lo hacen comprender así, desde que los términos de la audiencia vecina quedaron subsistentes hasta la misma fecha de

la promulgacion del código de Indias; desde que los términos de la gobernacion del Plata no habian sido variados por una ley especial, sino confirmados siempre; desde que el gobernador y capitán general de Chile no podia traspasar los límites del gobernador y capitán general del Rio de la Plata sin previo permiso de este, (ley. XIII, tit. 1.º lib. 4.º) ni podia ir á descubrir ni poblar en otra gobernacion, pues le estaba prohibido bajo graves penas (ley XI, tit. 1.º lib. 4.º); desde que el territorio que indeterminadamente se encomendaba á la audiencia de Santiago, no era ni una gobernacion, ni un correjimiento, ni una alcaidia mayor, y por la ley 1.ª tit. 15, lib. 2.º se mandaba que, *por ahora y mientras no ordenáremos otra cosa, se conserven las dichas doce audiencias, Y EN EL DISTRITO DE CADA UNA LOS GOBIERNOS, CORREJIMIENTOS Y ALCAIDIAS MAYORES QUE AL PRESENTE HAY, y en ello no se haga novedad, sin expresa orden nuestra ó del dicho nuestro consejo.*

Por consiguiente, si uno de los gobernadores del Rio de la Plata, despues de la ley de Felipe IV sobre la audiencia de Santiago, hubiese espedicionado y poblado una de las islas del archipiélago de Chonos, esa poblacion quedaba desde entonces sujeta á la audiencia de Chile, en lo judicial; pero no entraria á subordinarse al gobernador de Chile, porque el pueblo se habria establecido dentro de los límites de la

gubernacion argentina. Por el contrario, si un gobernador y capitan general de Chile hubiese pretendido establecer alli mismo una poblacion, se habria hecho digno de las penas de la ley, por penetrar en gubernacion que no le estaba encomendada. (ley 11, tit. 1.º libro 4.º ya citada.)

Advirtamos ahora, á mayor abundamiento, y para mejor intelijencia de lo dicho, que la verdadera audiencia de Santiago, segun la ley, eran los oidores. El Presidente solo lo era titular, no podia injerirse en lo judicial que correspondia á la audiencia; no tenia vos ni voto en ella: la presidia como un estafermo. Hasta la firma que debia poner en las resoluciones de los oidores, era lo mas ridículo que podia exigirse de un alto funcionario. Valia menos que la del escribano de la audiencia. Involuntariamente nos hace recordar cierta firma muy conocida en Buenos Aires, de la que no damos noticia al Sr. Amunátegui, porque tratamos ahora de un asunto sério.

La audiencia á su vez, tambien segun la ley, no podia ingerirse, de ninguna manera, en materias de gobierno; ni el voto consultativo tenian los oidores en los casos de alguna gravedad, como en otras audiencias. Eran en una palabra dos poderes independientes que, ni con el consejo podian ayudarse legalmente.

Vease lo que dice la ley:—“Y mandamos que el

“dicho presidente, gobernador y capitan general  
“gobierne y administre la *gubernacion* de él en todo  
“y por todo, y la dicha *audiencia* ni otro ministro  
“alguno no se entrometa en ello, sino fuere nuestro  
“virey del Perú, en los casos que conforme á las leyes  
“de este libro y órdenes nuestras se le permite, y él  
“dicho presidente no intervenga en las materias  
“de justicia, y deje á los oidores que provean en  
“ellas libremente, y todos firmen lo que proveyeren,  
“sentenciaren y despacharen.”

Y si esto es evidente; si los oidores no tenian atribuciones gubernativas, y el presidente solo las tenia para administrar y gobernar *la gubernacion de él*; si la ley era de demarcacion de una audiencia y no de una gubernacion ¿que facultades políticas ni militares egerceria esa audiencia de oidores en los casos que pudiesen ocurrir *dentro y fuera del estrecho &c.*? Ningunas; porque, presidida ó no presidida por el gobernador, solo podria egercer su jurisdiccion judicial, solo podia ocuparse de asuntos de justicia.

Era pues una comision *ad hoc* que se encargaba á los oidores de Chile en aquellos apartados lugares de la audiencia de Charcas que los comprendia. Por eso, volvemos á repetir, la ley sobre límites de esta audiencia se promulgó en todo su vigor con la misma fecha que las demas del código en que se registra, sin variacion alguna de los términos australes; y ahí está

en el código, por mas que se haya desentendido de ella el Señor Amunátegui.

En el mismo código y con la misma fecha se encuentra promulgada la ley de creacion de la audiencia de Buenos Aires, desmembrando de la de Charcas, las gobernaciones del Rio de la Plata, Paraguay y Tucuman, *no embargante que hasta ahora hayan estado debajo del distrito y jurisdiccion de la de los Charcas, por quanto las desagregamos y separamos de ella para este efecto.*

Aquí hay una espresa desmembracion de territorios. En la ley sobre la audiencia de Santiago, nó.

El mismo Señor Amunátegui lo ha comprendido así: Por eso dice, contestando uno de los argumentos de la memoria del Dr. Velez Sarsfield. “La ley “12, título 15, libro 2., ° no modificó en lo menor los “límites que se habian asignado á Pedro de Valdivia “y sucesores; no hizo mas que confirmarlos. He “manifestado que la jurisdiccion del mencionado “conquistador se estendia al principio de hecho y “despues de derecho desde el mar del sud hasta el “del norte, y desde Atacama hasta el estrecho inclusive. La ley citada asignó al reyno de Chile el mismo “territorio, espresando únicamente con las palabras “*dentro y fuera del estrecho*, de una manera mas terminante que los títulos primitivos, la dependencia “de la tierra del Fuego á las autoridades de Santia-

go. El señor Velez parece pues una equivocacion, “al pensar que esa ley señaló á Chile límites distintos “de los que le estaban fijados por los cédulas anteriores.”

Si en algo se equivocó el señor Velez Sarsfield, fué en creer que la ley de Felipe IV sobre la audiencia, de Santiago le fijaba límites, cuando lo mas que puede concederse es que se le encomendaba una comision en territorio de otra audiencia, cuyos límites seguian intactos mientras no se estableciese la de Buenos Aires.

Los límites permanentes de la audiencia de Santiago los habia fijado Felipe III en 1609, y eran los mismos de la gobernacion de Chile ampliada y estendida, NO SIENDO EN PERJUICIO DE LOS LIMITES DE OTRA GOBERNACION.

En la ley 9ª, título 15, libro 2, ° despues de fijar minuciosa y claramente los términos de la audiencia de Charcas, el monarca espresa: “Todos los cuales “dichos términos sean y se entiendan conforme á la “ley 13 que trata de la fundacion y ereccion de la “Real Audiencia de la Trinidad, puerto de Buenos “Ayres, porque nuestra voluntad es, que la dicha ley “se guarde, cumpla y ejecute precisa y puntualmente.”

Pero, en vano buscaríamos, ni en esa ni en ninguna otra ley, una referencia semejante á la audiencia de Santiago, como indudablemente se encontraria si la

voluntad del rey hubiese sido desmenbrar en favor de Chile parte del territorio de la de Charcas.

Se necesitará mas para demostrar que esa ley no daba ni quitaba territorio, ni á la audiencia ni á la gobernacion de Chile?

Pero, queremos suponer todavia que, con todos los fundamentos legales en que hemos apoyado nuestra causa, nada hemos probado aun en su favor, y seguimos adelante.

III.

**El Vireynato y la Audiencia Pretorial de Buenos Aires.**

¿El rey habia comprendido esas comarcas dentro de los límites del vireynato de Buenos Aires, ó dentro de los que habia señalado á la capitania general de Chile? Esta es la cuestion; este es el objeto á que debe ceñirse todo el debate.

MIGUEL LUIS AMUNATEGUI.

En 1776 el rey de España creó el vireynato de Buenos Aires, y al fijar sus límites segregó á la presidencia de Santiago los territorios de las ciudades de Mendoza y San Juan del Pico que estaban sometidas á Chile. Fué por lo tanto correjido ese resto de irregularidad que quedaba al gobierno de Chile, de este lado de los Andes, despues de segregada la provincia de Tucuman. La Patagonia, las tierras magallánicas y la Tierra de Fuego no fueron segregadas porque estaban sujetas á las autoridades del Plata, como lo habian estado, invariablemente, desde las capitulaciones con el primer adelantado D. Pedro de Mendoza.



La real cédula de 1776, que es decisiva en la materia, (1) porque es la última que haya dictado la España fijando límites entre el reino de Chile y el vireinato de Buenos Aires, es á la letra como sigue, en la parte referente al asunto que nos ocupa. “He venido, dice el rey á D. Pedro de Ceballos, en crearos virey, gobernador y capitán general de las provincias de Buenos Aires, Paraguay, Tucuman, Potosí, Santa Cruz de la Sierra, CHARCAS Y DE TODOS LOS CORREGIMIENTOS, PUEBLOS Y TERRITORIOS Á QUE SE ESTIENDE LA JURISDICCION DE AQUELLA AUDIENCIA, la cual podreis presidir en el caso de ir á ella, con las propias facultades y autoridad que gozan los demas vireyes de mis dominios de las Indias, segun las leyes de ellas, comprendiéndose así mismo bajo de vuestro mando y jurisdiccion *los territorios de Mendoza y San Juan del Pico*, que hoy se hallan dependientes de la *gobernacion de Chile*, con absoluta independencia de mi virey de los reinos del Perú durante permanescáis en aquellos países, así en todo lo respectivo al gobierno militar como al político y superintendencia general de real hacienda en todos los ramos y productos de ella.”

A cualquiera que lea esta cédula, y leyéndola comprenda que en ella se dispuso que el vireynato de

[1] Convenimos con el escritor chileno, y hasta seguimos su redaccion en este párrafo.

Buenos Aires tuviese la jurisdiccion de la audiencia de Charcas, y ademas los territorios de Mendoza y San Juan, lo primero que se le ocurrirá averiguar, si desea conocer lo dispuesto, es; ¿ que límites asignaba la ley á la tal audiencia de Charcas? No es cierto?

Pues, al Señor Amunátegui, que con motivo de este asunto se ocupó de las leyes de demarcacion de las audiencias, no se le ocurrió esa sencillísima averiguacion, supuesto que nada dice de la ley 9<sup>a</sup>, titulo 15, libro 2.º que minuciosa y clarísimamente designa los límites de la tal audiencia.

La transcribiremos pues, para ahorrar el trabajo hasta de abrir el código.

“ En la ciudad de la Plata de la Nueva Toledo, provincia de los Charcas, en el Perú, resida otra nuestra audiencia y Chancilleria Real, con un Presidente, cinco oidores, que tambien sean Alcaldes del Crímen, un Fiscal, un Alguacil Mayor, un Teniente de Gran Chanciller, y los demas ministros y oficiales necesarios, *la cual tenga por distrito la Provincia de los Charcas, y todo el Cuzco, desde el pueblo de Ayabirí, por el camino de Hurcasuyo, desde el pueblo de Asilo, por el camino de Huancasuyo, desde Atuncana, por el camino de Arequipa, hácia la parte de los Charcas, inclusive con las Provincias de Sangabana, Carabaya, Juries y Dieguitas, Moyos y Chunchos, y Santa Cruz de la Sierra,*

c /  
l / m /  
s / /

“ *partiendo términos : por el Septentrion con la Real Audiencia de Lima, y provincias no descubiertas : por el Mediodia con la Real Audiencia de Chile ; y por el Levante y Poniente, con los dos mares del Norte y del Sur, y línea de la demarcacion entre las coronas de los Reinos de Castilla y de Portugal, por la parte de la Provincia de Santa Cruz del Brasil. Todos los cuales dichos términos sean y se entiendan conforme á la ley trece que trata de la fundacion y ereccion de la Real Audiencia de la Trinidad, puerto de Buenos Aires, porque nuestra voluntad es, que la dicha ley se guarde, cumpla y ejecute precisa y puntualmente.* ”

Aunque el Sr. Amunátegui, obligado despues á estudiar esta ley, en la cuestion de límites entre Chile y Bolivia, haya clasificado de vaga la frase que hemos hecho notar, esa frase es bien clara y terminante aplicada tanto al mar del Norte como al del Sud en la parte que la aplicó el soberano—desde el punto de division entre las posesiones de Castilla y Portugal hasta el cabo de Hornos, por el mar del Norte, y desde el cabo de Hornos hasta donde concluye la jurisdiccion argentina y principia la de Chile, por el mar del Sur, quedando comprendidas entre ambos mares la Patagonia, tierras y estrecho de Magallanes y tierra del Fuego.

La audiencia de Charcas no tenia costa del mar

del Sud, entre la audiencia de Chile y la del Perú, porque los términos de estas dos audiencias se tocaban por esa parte, dejando tierra adentro los límites de Charcas.

Esto lo sabe muy bien el Señor Amunátegui que conoce la ley 5.ª, título 15, libro 2.º. Pero, no conviniendo á sus pretensiones sobre las tierras australes, descubrir el flanco del mar del Sud correspondiente á la República Argentina, se encontró impedido para hacer la aplicacion que hizo el monarca y nosotros hacemos de las palabras que hemos hecho notar de la ley 9.ª del mismo título y libro.

A la clasificacion de vaga que habia dado á la clarísima idea que ellas representan, agregó, despues de muchos comentarios y confrontaciones de leyes, que era una determinacion equivocada de la ley. Pero, en su concepto, no solo se habia equivocado el soberano en lo que miraba á la costa del mar del Sud, sino tambien en lo que miraba al mar del Norte; y para fundar este aserto con un argumento incontestable, determinó en su imaginacion una nueva audiencia de Charcas, como para probar indirectamente que, no solo en eso sinó en mucho mas, se habia equivocado el soberano, y dijo:

“ Se lee en ella que el distrito de la audiencia de Charcas partia términos por el levante y poniente, con los dos mares del Norte y del Sud, y línea de la

demarcacion entre las coronas de los reynos de Castilla y Portugal, por la parte de la provincia de Santa Cruz del Brasil. ¿Cuando, y como, el distrito de la audiencia de los Charcas, esto es, Bolivia actual, estuvo ó pudo estar deslindado al levante por el mar del Norte ú oceano Atlántico? ¿No es de presumir que haya habido igual inexactitud para poner por el poniente el Pacífico, que por el oriente el Atlántico?"

Se vé, pues, que el distrito de la audiencia de Charcas que tenia en la imaginacion del Sr. Amunátegui cuando formuló ese argumento, no era el de la ley 9.ª sino el que le obligó á forjar la falsa posicion en que se encontraba colocado.

Ni podia sostenerse de otro modo semejante aserision. Era necesario cometer, cuando menos, un pequeño anacronismo—de la friolera de ciento y pico de años—para introducir en el juego la circunscripcion de la audiencia de Charcas de 1783, en lugar de la de 1681.

Esto advertirá hasta que punto el patriotismo y el deseo de inventar argumentos en una mala causa, han podido cegar al autor de las memorias que contestamos. El llegó, sin duda, á creer que no habria quien entendiese esas palabras de la ley, ni á la ley misma, como habia creído antes que no habria quien manifestase los títulos de nuestro derecho por que no los habia manifestado el Señor de Angelis!

Y, que diria el Señor Amanátegui, si nosotros, despues de haber clasificado de vagas las palabras cuestionadas de la ley sobre la audiencia de Santiago, que ninguna línea trazan ni se refieren á ninguna línea trazada, le hubiésemos dicho que ellas no importaban sino una disposicion equivocada del monarca?

Nos habría contestado que de ese modo no se explica el testo de las leyes. ¿No es cierto?

Pues eso es lo que nosotros le decimos al Señor Amanátegui, respecto de la supuesta equivocacion del soberano en la ley 9.ª

Y sin embargo, sobrado fundamento tendríamos para decir que el tal *dentro y fuera del estrecho de Magallanes*, era un error, recordando tan solo la falsificacion del título del adelantado Alderete, hecha por el virey del Perú en favor de su hijo D. Garcia Hurtado de Mendoza, en la que, á mas de suprimir palabras muy significativas del título real, hizo el agregado del adverbio *inclusive*, sin facultades para hacer semejantes variaciones. Existiendo pues este antecedente, hay bastante motivo para creer en la posibilidad de un error producido por ese falso antecedente.

Podrá decir algo semejante el Señor Amunátegui de los inequívocos límites australes de la gobernacion del Rio de la Plata y de la audiencia de Charcas?

Ya vé que no hemos querido hacer uso de esa base

de argumentaciones, sino que hemos preferido dar á las palabras vagas de la ley 12 la interpretacion mas favorable á la audiencia de Santiago, cosiderándolas en el capítulo precedente como el encargo de una comision *ad hoc*.

Los mares del Norte y del Sud cerraban la estre- midad austral del continente americano, por el levante y poniente, como ahora la cierran con los nuevos nombres de Atlántico y Pacífico; y al distri- to de la audiencia de Charcas correspondia la estre- midad austral del continente americano.

Los mares del Norte y del Sud cerraban la estremi- dad austral de la gobernacion del Rio de la Plata; y la gobernacion argentina siempre había pertenecido al distrito de la audiencia de Charcas. (ley 13, tit 15, lib. 2. °)

Si Bolivia tiene actualmente costa en el mar del Sud, entre el Perú y Chile, la debe á disposiciones y actos posteriores á la creacion del vireynato de Buenos Aires y á la demarcacion de la audiencia de Charcas sobre que fué planteado este vireynato.

Y, una vez conocidas esas dos disposiciones sobera- nas, (la cédula de ereccion del vireynato de Buenos Aires y la ley de circunscripcion de la audiencia de Charcas) tan claras, tan íntimamente relacionadas, tan únicas que no pueden mostrarse otras que las reem- placen para comprender lo dispuesto, se necesitará

demostrar que, con ellas solas, sin comprobantes de otro género, la cuestion queda resuelta á no dejar que decir?

O podrá el Sr. Amunátegui indicarnos otra ley que la 9, título 15, libro 2. °, para demostrar que no fué esta la que tuvo presente el soberano cuando dictó la cédula de ereccion del viraynato de Buenos Aires?

Aquí deberiamos terminar este capítulo: pero que- remos agregar todavia dos palabras sobre comisiones y desmembraciones de audiencias.

“ Despues de la real cédula que erigió el vireyna- to de Buenos Aires, dice el Sr. Amunátegui, la cor- te de España no estatuyó nada nuevo sobre la de- marcacion de Chile, escepto una cédula que espidió el 1. ° de Octubre de 1780 ordenando que volvie- ra á agregarse á Santiago el archipiélago de Chileo que habia sido se parado de ella en 1766 por el vir- rey del Perú Amat. ”

No es del todo exacto lo que espresa el párrafo trascripto. La corte de España estatuyó algo mas sobre la demarcacion de Chile.

Despues de la creacion del vireynato de Buenos Aires, la audiencia de Santiago, con su correspon- diente presidente, gobernador y capitán general, ha- bía quedado desempeñando la comision de adminis- trar justicia en una parte del territorio del vireynato

—en San Juan y en Mendoza; y por algunos años siguió desempeñando esa comision, hasta que, en 1785, se instaló la Audiencia Pretorial de Buenos Aires á cuyo distrito se agregó la provincia de Cuyo, por cédula de 1783.

Esto probará una vez mas al Sr. Amunátegui, como las desmembraciones de las audiencias se hacian espresa, clara y separadamente en las leyes; como las desmembraciones de las gobernaciones se hacian tambien espresa, clara y separadamente en las leyes correspondientes; como podia ejercerse la autoridad judicial sobre un territorio que no pertenecia á la gobernacion de la audiencia; y como la autoridad gubernativa podia egercerse en territorio encomendado á una audiencia de otra gobernacion.

Y para demostrar todo esto, no hemos necesitado salir de las audiencias y gobernaciones que tienen que ver en esta cuestion. Esta es la ley que nos impusimos desde el principio de este trabajo, para no hacerlo demasiado extenso acumulando ejemplos y demostraciones innecesarias que perjudicasen el método y la claridad.

Corregida la circunscripcion de Chile de ese resto de irregularidad, quedó reducida á los límites que la naturaleza le habia señalado del otro lado de la cordillera, en el territorio que el Sr. Velez Sarsfield con mucha propiedad denominó, *Chile propiamente dicho*.

La série de segregaciones que esperimentó la jurisdiccion chilena, de los territorios que comprendia de este lado de la cordillera, cuando no hubiese leyes ni otro género de comprobantes de la soberania argentina sobre las tierras australes, bastaria para mostrar cual habia sido la voluntad de los monarcas españoles sobre la línea divisoria entre Chile y las Provincias del Rio de la Plata.

La voluntad de Dios se habia manifestado antes, en las nevadas cumbres de los Andes.

Pero, si apesar de todo lo que hemos probado, el Señor Amunátegui creyese todavia necesario golpear sobre la tumba del monarca que erigió el vireynato de Buenos Aires, y pedirle una declaracion de su voluntad — una interpretacion auténtica de su cédula — no tenemos inconveniente en decir que nada hemos demostrado aun, y seguimos adelante.

El gran rey decidirá.

#### IV.

#### Conclusion.

La autoridad de las decisiones reales relativas á los deslindes de jurisdicciones, es la única que puede invocarse. Contra lo que estas determinan, todo lo demas nada significa.

MIGUEL LUIS AMUNATEGUI.

No puede quejarse el escritor chileno que hayamos desatendido el principio que sirve de epígrafe á este capítulo.

En los tres anteriores, con solo leyes y argumentos fundados en leyes, le hemos probado que las regiones australes pertenecen á la República Argentina. Le hemos demostrado que la gobernacion del Rio de la Plata, demarcada en la capitulacion con el primer adelantado Don Pedro de Mendoza, jamas experimentó variacion por esa parte: que esos límites fueron para ella los mismos, ya formando parte de la audiencia de Charcas, ya de la de Buenos Aires, ya del vireynato ó de la audiencia pretorial del mismo nombre.

Creemos que seria injusto que se nos exigiese mas. Pero, despues de haber despojado al Señor Amunátegui de los títulos que, con una impavidez pasmosa, pretendia apropiarse, entre los que se contaba nada menos que la cédula de ereccion del vireynato de Buenos Aires, vamos á mostrarle, por via de conclusion, como entendia esa ley el mismo Cárlos III que la dictó.

El virey D. Juan José de Vertiz, en su informe al Marques de Loreto, que le sucedió en el mando, al tratar de los establecimientos de la costa patagónica, principia diciendo:

“El 27 de agosto de 1778 vino de España Don Juan de la Piedra, en calidad de comisario superintendente de la Bahía Sin Fondo y San Julian; y de contador para estos establecimientos Don Francisco Viedma. Aquel se me presentó con la real orden de su comision, y fué la primera noticia que tuve de la resolucion de S. M. y en su cumplimiento se dispuso todo lo necesario para la espedicion, que compuesta de una fragata, un paquebot, una zuma-ca y un bergantin, con un destacamento de cien hombres de tropa se dirigieron á la Bahía Sin Fondo á que dieron el nombre de puerto de San José. &a.”

Ahora bien: esos dos funcionarios nombrados por el rey para los espresados establecimientos, presen-

taron al virey sus títulos, que íntegros anexamos bajo los números 4 y 5. Pero, para cumplir con la promesa hecha al Señor Amunátegui, extractaremos de ellos, aquí, lo que sea conducente al objeto”.

En el título de Don Juan de la Piedra se lee: —“ Con el importante fin de hacer la pesca de la ballena en la costa de la América Meridional, impedir que otras naciones consigan este beneficio, y así mismo que quede resguardada de cualquier tentativa que en lo sucesivo pueda intentarse contra el dominio que me pertenece de aquellos paises; he tenido por conveniente establecer en las bahias Sin Fondo y de San Julian, comprendidas en la referida costa del nuevo vireynato de Buenos Ayres, y en los demas parages que en lo sucesivo sean adaptables, y se determinen, las poblaciones y formal establecimiento que á estos objetos corresponden: &a”.

Veamos ahora el título de Don Francisco Viedma: “ Con el importante fin de hacer la pesca de la ballena en la costa de la América Meridional, impedir que otras naciones consigan este beneficio, y así mismo que quede resguardada de cualquiera tentativa que en lo sucesivo pueda intentarse contra el dominio que me pertenece en aquellos paises; he tenido por conveniente se establezcan en varios parages de aquella costa del vireynato de Buenos Aires las poblaciones y formal establecimiento que á

“ estos objetos correspondan. Uno de estos tengo  
“ determinado se verifique precisamente en Bahía sin  
“ Fondo, y otro habrá de ser en la bahía de San Ju-  
“ lian ú otro parage de los situados más al Sur y con  
“ inmediacion al estrecho de Magallanes según las  
“ mejores proporciones que se encuentren y reconoz-  
“ can para esta poblacion, etc.

El rey nombró despues otro superintendente, D. Andrés de Viedma, que sucedió á D. Juan de la Piedra en los nuevos establecimientos; y en su título que vá íntegro bajo el núm. 6, se lee: “ Con el  
“ importante objeto de hacer la pesca de la ballena  
“ en las costas de la América Meridional, impedir  
“ que otras naciones consigan este beneficio, y así  
“ mismo que quede resguardada de cualquier tenta-  
“ tiva que en lo sucesivo pueda intentarse contra el  
“ dominio que me pertenece de aquellos países, he-  
“ tenido por conveniente se establezcan en las ba-  
“ hías Sin Fondo y de San Julian, comprendidas en  
“ la referida costa del nuevo vireynato de Buenos  
“ Ayres, y en los demas parages que en lo sucesivo  
“ sean adaptables, y se determinen, las poblaciones  
“ y formal establecimiento que á estos objetos cor-  
“ responden. etc.”

Ahí tiene el Sr. Amunátegui tres interpretaciones auténticas de las leyes sobre ereccion del vireynato de Buenos Aires y de circunscripcion de la audiencia de Charcas.

O seran tres equivocaciones del legislador que dictó la una teniendo presente la otra?

La costa de la América Meridional en que podia hacerse la pesca de la ballena, es decir, las costas de las regiones australes del continente americano, bañadas por los mares del Norte y del Sur, el rey las declaró en esos documentos *costa del nuevo vireynato de Buenos Aires*, sin que nadie se lo preguntase, y sin imaginarse siquiera que habria un hombre que, conociendo las leyes del caso, pudiese dudar de su verdadera significacion.

Si alguna duda quedaba pues, al Sr. Amunátegui, respecto de la jurisdiccion de las autoridades de Buenos Aires sobre las tierras australes, las declaraciones espontáneas del rey en los documentos que acabamos de manifestar, le haran comprender lo que no llegó á conseguir el Sr. de Angelis con su larga enumeracion de actos jurisdiccionales de esas autoridades sobre dichas tierras: le haran comprender, decimos, que esos actos fueron egercidos en virtud de jurisdiccion propia, y no por comisiones *ad hoc*.

Le haran comprender tambien que, en las pocas ocasiones en que fué encargado el gobierno de Chile de desempeñar alguna comision en aquellos parages del gobierno de Buenos Aires, no hizo mas que recibir un encargo *ad hoc*, porque no tenia jurisdiccion propia sobre ellos.



Como se habia equivocado el escritor chileno cuando creyó, si lo creyó de buena fé, que el Sr. de Angelis conocia los archivos de Buenos Aires hasta en sus últimos rincones !

Como se habia equivocado cuando creyó que bastaba abrir la Recopilacion de Indias y el Cedulaario para resolver estas cuestiones, sin voluntad de reconocer lo que las leyes disponian !!

Como se habia equivocado cuando se creyó triunfante, sin mas título que el del gobernador Alderete falsificado por el marques de Cañete !!!

## DOCUMENTOS.

## DOCUMENTOS.

N.º I.º

### **Capitulacion con Juan Ortiz de Zárate, sobre la conquista del Rio de la Plata.—10 de Julio de 1569.**

El Rey—Por quanto deseamos la poblacion, instruccion y conversion de los naturales de las provincias de las Indias á nuestra Santa Feé Católica, teniendo delante el bien y salvacion de sus ánimas, como por la Santa Iglesia Romana se nos ha encargado, continuando el celo, trabajo y cuidado que en esto los Católicos Reyes nuestros progenitores han tomado, y vos el Capitan Juan Ortiz de Zárate, vecino de la ciudad de la Plata de los Charcas, que es en los Reinos del Pirú, por el deseo que teneis del servicio de Dios Nuestro Señor y nuestro, y de que la Corona Real destos Reinos sea acrecentada, os ofreceis de descubrir, conquistar y poblar las Provincias del Rio de la Plata ó la parte que en ellas oviere por conquistar, descubrir y poblar, y de tener cuatro navíos para el mes de agosto del año que viene, de setenta, aparejados para hacerse á la vela con el primer buen tiempo en San Lúcar de Barrameda, con cierta gente, armas y municiones y otras cosas de yuso declaradas, todo á vuestra costa y misíon, sin que nos y los Reyes que despues de nos vinieren seamos ni sean obligados á os pagar ni satisfacer cosa alguna dello, mas de lo que abajo os será

concedido; y nos suplicastes mandásemos con vos hacer sobre ello capitulacion y asiento; y por cumplir el dicho deseo, y por la confianza que de vos tenemos, y que hareis lo que con vos fuere capitulado, de la manera que convenga al servicio de Dios y nuestro, mandamos tomar con vos la dicha capitulacion y asiento en la manera siguiente:

Primeramente, que vos el dicho Juan Ortiz de Zárate os ofreceis de meter en la Gobernacion del Rio de la Plata quinientos hombres españoles, de los cuales los doscientos dellos han de ser oficiales de todo género de oficios y labradores que cultiven y labren la tierra, y los otros trescientos hombres que sean para la guerra y conquista de la tierra y que de los que destos pudiéredes hallar que sean casados y quietos los procurareis de buscar y llevar con sus mugeres y hijos, y los demas serán solteros y útiles para la conquista y poblacion, sustentacion y defensa de la dicha tierra.

Item, que comprareis á vuestra costa para llevar la dicha gente cuatro navíos marineados y artillados como convengan para la navegacion y pasage á la dicha gobernacion, y los dos navíos dellos serán de á ciento y cincuenta toneladas cada uno, y los otros dos serán caravelas de hasta ochenta toneladas cada una, y que los terneis para el mes de agosto del año que viene de setenta á punto para se hacer á la vela en los puertos de San Lúcar de Barrameda ó Cadiz.

Item, que llevareis y provereis el bastimento y comida necesario para la dicha gente, y en los dichos navíos la artilleria, armas y municiones que fueren necesarias para que vayan de armada y bien pertrechados.

Item, que poblareis dos pueblos de españoles allende de los que están ahora poblados, los cuales hareis entre el distrito de la ciudad de la Plata y Chile, y la ciudad de la Ascension, donde mas convenga y con la poblacion de españoles que

500 h.  
200 g.  
100 m.

4  
150  
100

convenga, segun la disposicion de la tierra, para sus aprovechamientos y entretenimientos y para la necesidad de su comercio y contratacion de una tierra á otra y para su defensa, y otro pueblo en la entrada del Rio, en el puerto que llaman de San Gabriel ó Buenos Aires.

Item, demas de lo suso dicho, os ofreceis vos el dicho Capitan Juan Ortiz de Zárate de meter en la dicha Gobernacion del Rio de la Plata, dentro de dos ó tres años despues que Dios fuere servido, que llegueis á la dicha gobernacion del Rio de la Plata, cuatro mil cabezas de vacas de Castilla y cuatro mil ovejas de Castilla, y hasta quinientas cabras, y mas trescientas yeguas y caballos, para la conquista, poblacion y defensa de la tierra, conquistadores pobladores della, y que si pudiéredes meter los dichos ganados antes deste tiempo, trabajareis de los meter porque los teneis de vuestra crianza en la provincia de los Charcas y Valle de Torija, pero tomais este tiempo por razon que la tierra que hay desde la dicha ciudad de la Plata hasta la ciudad de la Asuncion que es en las dichas Provincias del Rio de la Plata, está al presente por conquistar y poblar, por estar los indios naturales della revelados y alterados contra nuestro real servicio y obediencia, y hay necesidad de pacificarlos primero y fundar en esta tierra dos pueblos de españoles para que con mas seguridad se pueda meter los dichos ganados y tratarse el comercio de la una tierra á la otra, los cuales os ofreceis de poblar.

Item, que en todo lo arriba dicho, demas y allende de los dichos ganados, gastareis de vuestros bienes veinte mil ducados de oro, para nos servir y poblar y sustentar aquellas provincias y tierra debajo de nuestro real servicio y obediencia, como leal vasallo nuestro, como hasta aquí lo habeis hecho.

Y en remuneracion del dicho servicio, y teniendo consideracion á lo mucho y bien y lealmente que lo habeis hecho en las

1.

4000 v.  
4000 ovej.  
500 cabras  
300 yeg. y caballos

20000 ducados  
de oro  
en plata 26000  
40000 ducados

provincias del Pirú, así en su conquista y poblacion, como despues en la defensa de la tierra y en todas las demas alteraciones que en ella habia habido, se os ofrecen de nuestra parte las mercedes siguientes:

Primeramente, os hacemos merced de la *Gobernacion del Rio de la Plata*, así de lo que al presente está descubierto y poblado como de todo lo demas que de aquí adelante descubriéredes y pobláredes, así en las provincias de Paraguay y Paraná como en las demas provincias comarcanas, por vos y por vuestros capitanes y tenientes que nombráredes y señaláredes, *ansí por la costa del mar del Norte como por la del Sur, con el distrito y demarcacion que Su Magestad del Emperador mi Señor, que haya gloria, la dió y concedió al gobernador Don Pedro de Mendoza, y despues dél á Alvar Nuñez Cabeza de Vaca, y á Domingo de Irala, con el salario y quitacion y por la órden que ellos la tuvieron, por vuestra vida y la de un hijo varon que nombráredes, y en defecto de no tenerle, con la persona que nombráredes en vuestra vida ó al tiempo de vuestro fin y muerte, ó como os pareciere; de la qual dicha gobernacion se entiende que os hacemos merced sin perjuicio de las otras gobernaciones que tenemos dadas á los capitanes Serpa y D. Pedro de Silva.*

Item, hacemos merced á vos el dicho capitan Juan Ortiz de Zárate de os nombrar, y os nombramos nuestro Gobernador y Capitan General y Justicia Mayor de la dicha Gobernacion del Rio de la Plata, por las dichas dos vidas, vuestra y la de un hijo ó heredero sucesor qual nombráredes y señaláredes como está dicho.

Item, así mismo os hacemos merced de dar título de Adelantado de todas las dichas provincias del Rio de la Plata, así para vos como para vuestros herederos y sucesores en vuestra Casa y Mayorazgo, perpetuamente para siempre jamás.

Item, os damos poder y facultad, para que podais repartir y encomendar en la dicha gobernacion todos los indios y encomiendas que estuvieren vacas y vacaren de aquí adelante, así en las ciudades y pueblos que al presente están poblados y se poblaren de aquí adelante en la dicha gobernacion, así por vos el dicho Juan Ortiz de Zárate, como por vuestros capitanes y lugares tenientes, y encomendar los dichos repartimientos en esta manera: en los pueblos que al presente están poblados en la dicha gobernacion, por dos vidas, conforme á la subesion y órden que tenemos dada en los dichos repartimientos; y en los pueblos que de aquí adelante se poblaren, por os hacer mas merced y á las personas que os ayudaren á conquistar la tierra y poblarla, os damos facultad para que podais encomendar los indios por tres vidas, que se entiende por la vida de aquel en quien primero se hiciere la tal encomienda y para su hijo ó nieto, así varon como hembra, prefiriéndose siempre en esta subesion el varon á la hembra, y en defeto de no tener hijo ni nieto, que subceda su legitima muger conforme á lo ordenado.

Item, hacemos merced á vos el dicho Juan Ortiz de Zárate del Alguacilazgo Mayor de toda la dicha Gobernacion, para vos y para vuestro hijo sucesor, el que nombráredes, y no lo teniendo, para la persona que subcediere despues de vos en la dicha gobernacion por vuestro nombramiento, como dicho es; y os damos facultad para que podais poner y nombrar alguaciles mayores en todos los pueblos de españoles que están poblados y se poblaren adelante, y removerlos y quitarlos y poner otros de nuevo cada y euando que á vos y á vuestro subcesor pareciere que conviene.

Item, damos comision á vos el dicho Capitan Juan Ortiz de Zárate y á la persona que subcediere en la dicha Gobernacion, que podais hacer á vuestra costa hasta tres fortalezas de pie-

*Encomiendas*

dra, cuales convenga para su defensa y de los españoles, y que pongais en ellas el artilleria, armas y municion necesaria, y que las hagais en los puertos ó lugares que mas os pareciere convenir, y, haciéndolas y sustentándolas á vuestra costa de la manera dicha, os hacemos merced de la tenencia de ellas por vuestros dias y de dos subcesores vuestros con ciento y cincuenta mil maravedís de quitacion cada una por año de los frutos de la tierra, y que no lo habiendo no seames obligados á os pagar cosa alguna de ellos.

Item, hacemos merced á vos el dicho Juan Ortiz de Zaráte de os dar comision y facultad para que podais tomar y señalar para vos, en un pueblo de los que al presente están poblados y se poblaren de aqui adelante, un repartimiento de indios, ansí de los que estuvieren vacos como de los que vacaren de aqui adelante, el que escojiéredes por las dos vidas arriba dichas y que á vuestra voluntad y eleccion de os poder mejorar en otro repartimiento y dejar el que oviéredes tomado primero y llevar del todo los tributos y aprovechamientos que los indios, pero siéndo primeramente tasados y visitados conforme á lo que tenemos ordenado por nuestras cédulas y provisiones.

Item, os hacemos merced y damos facultad para que podais repartir y dar tierras ó solares y caballerias y estância y otros sitios á todos vuestros hijos lejítimos y naturales, ansí en los pueblos que al presente están poblados como en los de aqui adelante se poblaren por vos el dicho Juan Ortiz, y por vuestros capitanes y tenientes, y en que al repartimiento de los indios que como está dicho habeis de tomar por vos en la dicha gobernacion, lo podais dejar á vuestro hijo mayor lejítimo, ó dividirlo en partes por los otros hijos lejítimos que os pareciere, y que falleciendo algunos de ellos puedan subceder y subcedan los demás que quedaren vivos en el dicho repartimiento; y no teniendo hijos lejítimos ni muger al tiempo de vuestro

tro fin ó muerte subcedan en el dicho repartimiento vuestros hijos ó hijas naturales por la mesma órden y por la mesma prerrogativa que los lejítimos.

Item, os hacemos merced que los indios que al presente teneis encomendados y de aqui adelante se os encomendaren en los Reynos del Pirú, los podais tener é gozar de los frutos y rentas de ellos primeramente como los demas indios que tuviéredes en la dicha gobernacion del Rio de la Plata, asivos como vuestro subcesor en ella, con tanto que seais y sean obligados á tener Escudero en la dicha ciudad de la Plata, para que sirva y sustente la vecindad en nombre de vos el dicho Juan Ortiz de Zarate y de vuestro subcesor, el cual dicho Escudero que ansi pusiéredes y nombráredes, vos ó él, para el dicho efecto no le pueda remover ni quitar ninguna justicia, salvo vos ó el dicho vuestro subcesor, ó la persona que poder de vos ó del tuviere para ello.

Item, hacemos merced é damos facultad á vos el dicho Capitan Juan Ortiz de Zárate, y al dicho vuestro subcesor, que despues de vuestra muerte subcediere en la dicha gobernacion para que podais abrir marcas reales y punzones para que se marquen y quinten los metales de oro y plata, y se cobren los quintos y otros reales que nos pertenciere, y poner las dichas marcas y punzones reales en las ciudades y pueblos y asientos de minas de oro y plata que oviere en la tierra, y que se metan en nuestras cajas reales de tres llaves de los dichos pueblos, como lo tenemos ordenado en el Pirú y Nueva España y otras provincias de las nuestras Indias.

Item, os hacemos merced y damos facultad para que podais nombrar é nombreis oficiales nuestros en la dicha provincia, faltando algunos de los que tenemos nombrados de presente en el entretanto que proveemos los dichos oficios para que

*Conservara  
la comuna  
J. g. g. g.  
en Charas*

en lo que se poblare de aqui adelante, no bastando los que ahora por nos están nombrados, podais nombrar é nombreis los oficiales que os pareciere convenir en el entretanto que nos los proveemos, y les señaleis sus quitaciones con los dichos cargos, no escediendo de la cantidad que está señalada en aquellas provincias á los dichos nuestros oficiales por nos nombrados, y avisándonos de lo que en esto hiciéredes, para que proveamos en ello lo que mas fuéremos servidos.

Item, hacemos merced á vos el dicho Juan Ortiz de Zárate, y á vuestro subcesor y á todos los demas vecinos y pobladores de la dicha gobernacion, así á los que ahora son como á los que fueren de aqui adelante, que no den ni paguen á nos ni á nuestros oficiales reales derechos del oro y plata, perlas y piedras que hubieren y se descubrieren en las minas de aqui adelante, mas de la décima parte, la cual dicha merced os hacemos por tiempo de diez años, que se comiense á contar desde que se sacare la primera fundicion y marcacion de los dichos metales, piedras y perlas de valor.

Item, hacemos merced á vos el dicho Juan Ortiz de Zárate, y á todos los vecinos, conquistadores y pobladores de aquella tierra que no pagueis ni paguen alcabala por tiempo de veinte años de todas las cosas que de estos reinos se llevare, ni de los que en la dicha provincia se vendiere ó contrataren de cualquier manera los cuales corran desde el día de la data de esta capitulacion.

Item, vos hacemos merced que por tiempo de diez años no pagueis derechos de almojarifazgo los españoles que ahora están poblados en la dicha provincia, ni los que ahora habeis de llevar con vos, ni los que despues fueren, los cuales corran desde el día de la data de esta dicha capitulacion, lo cual se entiende de los que llevaren para el proveimiento de sus personas y casas, porque si lo vendieren ó contrataren con otros, sean

*Nombre de  
de un pte de*

*1/10 de las  
minas*

*Excp. de  
alcabala  
por 20 años*

*Almojarifazgo  
10 años*

obligados á nos pagar luego el dicho almojarifazgo, y en lo que toca á vuestra persona y de vuestros subcesores sea por veinte años, así de lo que de estos reinos llevaredes como de lo que de aquellas provincias inviáredes á ella, lo cual todo se entiende del almojarifazgo que en aquellas provincias se habia de pagar.

Item, concedemos y damos facultad á vos el dicho Juan Ortiz de Zárate y á vuestro subcesor en la dicha gobernacion que, si lo que Dios no quiera, sucediere en aquella tierra alguna rebelion ó alteracion contra nuestro Real servicio, así por los indios naturales habiendo venido de paz debajo de nuestra sugesion, ovediencia y señorío real, como por algunos españoles alterados, que en tal caso, siendo necesario irán gente á mano armada para castigarlos y reducirlos, juntandóos con los nuestros oficiales reales en acuerdo, con los votos y pareceres de la mayor parte, podais y pueda el dicho vuestro subcesor gastar de nuestra Hacienda Real todo lo que para el dicho castigo fuere necesario, y que los dichos oficiales acepten y paguen de la dicha nuestra Hacienda Real lo que para dicho efecto libráredes vos el dicho Juan Ortiz de Zárate como tal gobernador, despues de vos el dicho vuestro subcesor, y que con vuestra libranza y carta de pago de las personas que las recibieren se les pase en cuenta á los dichos oficiales.

Item, así mismo os damos comision y facultad para que como tal nuestro gobernador, podais hacer las ordenanzas que os pareciere convenir para el buen gobierno de la tierra, españoles y naturales de ella, y para el beneficio y labor de las minas de oro y plata y piedras de valor que se labraren y descubrieren en la dicha gobernacion, con que no escedan ni pasen de lo que por nos está ordenado, y con que dentro de dos años despues que las hiciéredes y ordenaredeis las enviéis al nuestro Consejo de las Indias para que las mandemos confirmar ó pro-

*7 por el  
por 20 años*

*Rebeliones*

*Poder de  
sus ordenanzas*

veer en ellas lo que mas seamos servidos, y en el interin las mandareis guardar, cumplir y ejecutar.

Item, os damos comision y facultad para que si conviniere poner corregidores y alcaldes mayores, para el buen gobierno y ejecucion de nuestra justicia en algunos lugares y provincias ó partidos, así en los pueblos que al presente están poblados de españoles, como en los que de aquí adelante se poblaren en la dicha gobernacion, los podeis poner y nombrar, señalándoles moderados salarios de los frutos que en la tierra oviere, y que los dichos nuestros oficiales reales les paguen los dichos salarios.

Item, hacemos merced á vos el dicho Capitan Juan Ortiz de Zárate de quince ó veinte quintales de hierro y acero que tenemos en la ciudad de la Asuncion, en poder de los nuestros oficiales, para que los gasteis en aquello que os pareciere que convenrá gastarse en la tierra.

Item, por quanto vos el dicho Juan Ortiz de Zárate, nos habeis suplicado fuésemos servido que si por caso en algun tiempo os enviásemos á tomar residencia, teniendo la dicha gobernacion por dos vidas, que por el tiempo que la tal residencia se os tomase no fueredes desposeido vos ni vuestro subcesor de la posesion de la dicha gobernacion por el nuestro Juez de Comision que os la fuése á tomar, en tal caso, nos, tenemos consideracion á la calidad de vuestra persona y servicios para proveer en esto lo que convenga.

Item, por quanto demas y allende de los pueblos que vos el dicho capitan Juan Ortiz de Zárate os ofreceis de poblar en la dicha vuestra gobernacion del Rio de la Plata, y de la gente, armas, artillerias, municiones, vastimentos, ganados y otras cosas que habeis de llevar y meter en las dichas provincias del Rio de la Plata, conforme á lo arriba dicho, os obligueis á descubrir toda la tierra contenida en el distrito y demarcacion

*Corregidor  
y al. m. y.*

de la dicha gobernacion, así por la parte del norte como por la del sur y traerla toda á nuestra ovediencia y sugecion de nuestra Corona Real de Castilla y Leon, que todo ello lo hareis á vuestra costa y mision, llevando para ello á la gente, caballos, armas, artilleria, vastimentos, municiones y todo lo demas para la dicha poblacion y conquista necesario, y que fundareis y hareis fundar en el dicho destrito otros cuatro pueblos de españoles en las partes y lugares que os paresca y viéredes mas convenientes, con la gente necesaria en cada uno, así para que los naturales de la dicha tierra esten con mas sugecion y quietud, como para la sustentacion y comercio de los españoles, y que así mismo pareciéndós ser necesario fundar mas pueblos para mayor quietud de la dicha tierra y que nos seamos mejor servido y nuestra Corona Real acrecentada, los fundareis, habiendo en ella gente de naturales y comodidad para los poder sustentar, y que hareis los fortalezas que virièdes ser necesarias para sustentacion de todo lo dicho en las partes y lugares que mas conviniere, y todo á vuestra costa y mision como dicho es.

En gratificacion de este vuestro ofrecimiento, obligacion y servicio, de los muchos gastos y trabajos que en ello habeis de poner, las mercedes que de nuestra parte se os ofrecen allende de las susodichas, son las siguientes:—

Primeramente, por quanto me habeis suplicado que os dé licencia que lleveis destes reinos, en cada un año, dos navios para la dicha provincia del Rio de la Plata, con mercaderias, armas, arcabuces, espadas, municiones, herramientas de hierro, fuelles y otros instrumentos para la provision de la tierra, y para el beneficio y labor de las minas de oro y plata y otros metales que se hallaren y descubrieren de aquí adelante en la dicha tierra, os hacemos merced que podais llevar y lleveis los dichos dos navios con todo lo susodicho, libres de almojari-

*Otros 4 pueblos*

*y mar*

*AS /*

*Recompensa*

*20 navios  
cargado*

fazgo, de la que en las dichas nuestras Indias se paga, por el tiempo contenido en la dicha capitulacion, con que los dichos navios salgan por el tiempo que salieren nuestras flotas y armadas que fueren para la provincia de Tierra Firme ó para la Nueva España, y en compañía y conserva de una de ellas hasta las islas de Canarias, donde se han de apartar y tomar su derrota para la dicha provincia del Rio de la Plata, pero que si en el tiempo que conviniere salir los dichos dos navios para hacer su navegacion á la dicha provincia del Rio de la Plata, no estoviere presta ninguna de las dichas flotas que van á las dichas provincias de Tierra Firme y Nueva España lo acordeis en nuestro Consejo Real de las Indias para que nos mandemos proveer en la salida y navegacion de los dichos dos navios lo que convenga.

Item, os hacemos merced de dar licencia y facultad para que podais sacar, así de estos reynos como de Portugal, Cabo Verde y Guinea cien esclavos negros, libres de todos derechos que de ellos nos puedan pertenecer, para vuestro servicio y de los dichos pobladores, yendo registrados para dicha provincia del Rio de la Plata, y obligandóos de llevarlos y tenerlos en ella y emplearlos en beneficio de ella, sin los trasportar á otra parte ninguna, so pena de perderlos y que se apliquen para nuestra Cámara y Fisco.

Item, por quanto me habeis suplicado os haga merced de veinte mil vasallos indios casados en la dicha tierra que nuevamente se conquistare y poblaré por vos ó vuestros capitanes, perpetuamente, para vos y vuestros herederos y subcesores, y con la jurisdiccion que fuéremos servido, con que no sean en puerto de mar; y que os haga merced de dar título de Marqués de la dicha tierra ó de algun lugar ó puerto de ella, decimos, que acordándolo, acabada la dicha jornada y visto el efecto y servicio que en ella hiciéredes, os mandaremos hacer la merced

100 Esclavos

Negado

que convenga conforme al dicho servicio y efecto que se hiciere.

Por ende, por la presente, haciendo vos el dicho capitán Juan Ortiz de Zárate á vuestra costa lo suso dicho, según y de la manera que de suso se contiene, y cumpliendo todo lo contenido en esta capitulacion y las instrucciones que se os dieron y las que adelante se os darán, y las proviciones y ordenanzas que hiciéremos y mandáremos guardar para las dichas provincias del Rio de la Plata y poblaciones que en ella hiciéredes, y para el buen tratamiento y conversion á nuestra Santa Fe Católica de los naturales de ellas y de los pobladores que á ellas fueren, digo y prometo por mi feé y palabra real que vos será guardada esta capitulacion y todo lo en ella contenido, en todo y por todo como en ella se contiene, sin que se os vaya ni pase contra cosa alguna de ella; y no haciendo ni cumpliendo vos aquello á que os obligais, no seamos obligados á os guardar ni cumplir lo suso dicho ni cosa alguna de ella, antes mandaremos proceder contra vos como contra persona que no guarda ni cumple su contrato y traspasa los mandamientos de su Rey y Señor natural: De ella os mandamos dar la presente, firmada de nuestra mano y señalada de los de nuestro Consejo de las Indias, y refrendada de nuestro infrascripto Secretario. Fecha en Madrid, á diez de julio de mil y quinientos y sesenta y nueve años—Yo EL REY—Refrendada de Francisco Eraso—Señalada del Doctor Varquez, Licenciado Don Gomes Zapata, Doctor Molina, Licenciado Salas, Doctor Aguilera, Doctor Villafañe, Licenciado Botello Maldonado.

OBLIGACIONES DEL CAPITAN JUAN ORTIZ DE ZÁRATE PARA EL CUMPLIMIENTO DE SU CAPITULACION Y ASIEN TO.

En la villa de Madrid, estando en ella la Córte y Consejo Real de S. M., á treinta dias del mes de julio de mil y quinientos

10/Julio 1569



y sesenta y nueve años, en presencia de mi Diego de Encinas, Escribano de S. M. y testigos de yuso escritos, pareció presente el Capitan Juan Ortiz de Zárate, vecino de la ciudad de la Plata de los Charcas, que es en los reinos del Pirú, estante en esta Corte, y dijo: que por cuanto S. M. ha mandado tomar y ha tomado cierto asiento y capitulacion con él, que está asentado en este libro, sobre la conquista y poblacion de las Provincias del Rio de la Plata, ó la parte que oviere por conquistar, descubrir y poblar, segun que en la dicha capitulacion se contiene, á que se refirió, por ende que se obligaba y obligó de tener, guardar y cumplir todo lo que por la dicha capitulacion y asiento es obligado de guardar y cumplir, y todas las instrucciones y provisiones de S. M. que le fueren dadas, en especial la que está asentada en este libro, que fuele entregada, so pena que haya de pagar y pague, y pagará de pena diez mil ducados para la Cámara y Fisco de S. M., no cumpliendo todo lo suso dicho á los plazos tiempos y segun y como por el dicho asiento está obligado, para lo cual se le dió tres años de término que corran y se cuenten desde el dia de la fecha de esta escritura en adelante, y para que así lo tendrá y guardará y cumplirá todo lo suso dicho y cada cosa y parte de ello, obligó su persona y bienes, muebles y raices, habidos y por haber, y dió poder cumplido á todas y cualesquier justicias y jueces de S. M., ansí de estos reinos y señorios como de las Indias, Islas y Tierra Firme del Mar Oceano, de cualquier jurisdiccion que sean, á la cual jurisdiccion se sometió, especialmente á la de los Señores del Consejo Real de las Indias, y á los Jueces Oficiales que residen en la ciudad de Sevilla, en la Casa de la Contratacion de las Indias, renunciando, como renunció, su propio fuero, jurisdiccion y domicilio, y la ley *sit convenerit de jurisdictione omnium judicium*, para que por todo rigor de derecho que mas breve y egecutivo sea, lo conpelaan y apremien á lo así

cumplir todo lo contenido en el dicho asiento y capitulacion ó instruccion que de suso vá hecha mension, y no lo cumpliendo todo lo suso dicho, como dicho es, y dejándolo de cumplir ó alguna cosa ó parte de ello, egecuten en la dicha su persona y bienes, pasado el dicho término de los dichos tres años, por los dichos diez mil ducados y la demas pena que por Su Magestad y los Señores del dicho su Consejo de Indias le fuere impuesta, como si por sentencia definitiva de Juez competente fuese así sentenciado, y la tal sentencia pasada en cosa juzgada, y por él consentida, sobre la cual renunció de su favor y ayuda todas y cualesquier leyes, fueros y derechos que sean en su favor, y la ley y derecho que dice que general renunciacion de leyes *que omen faga que non vala*; en firmeza de lo cual lo otorgó así ante mí el dicho Diego de Encinas, Escribano de S. M., siendo presentes por testigos el Capitan Juan Velar de Medrano y Pedro Minienza y Pablo de Cianca estantes en esta corte; y el dicho otorgante lo firmó de su nombre, al cual doi fée que conozco—Vá enmendado, á diez—treinta y uno, vala—*Juan Ortiz de Zárate*—Hay una rúbrica—Pasó ante mí, *Diego de Encinas*—Hay una rúbrica.

N.º 2.º

**Cédula de ereccion de la primera Audiencia de Buenos Aires.—6 de Abril de 1661.**

EL REY.—Conde de Santistevan, pariente, gentil hombre de mi Cámara, de mi Consejo de Guerra, mi Virey Gobernador y Capitan General de las provincias del Pirú, ó á la persona ó personas á cuyo cargo fuere el Gobierno de ellas, teniendo consideracion á lo que conviene que las Provincias del

Rio de la Plata, Tucuman y Paraguay sean bien gobernadas así en lo militar como en lo político, administrándose á los vecinos de ellas justicia con toda integridad, y atendiendo á que respecto de estar tan distantes aquellas provincias de mi Audiencia real de la ciudad de la Plata en la Provincia de los Charcas, en cuyo distrito se comprendian, no podian ocurrir los vecinos de ellas á seguir sus pleitos y causas y á pedir se les guardase justicia en los agravios que se les hacian por mis Gobernadores y otras personas poderosas, y para que en las dichas provincias se atienda con la puntualidad necesaria á la administracion de mi Hacienda y se eviten los fraudes que se han cometido y cometen contra ella, admitiendo navios extranjeros en el puerto de Buenos Aires al tráfico y comercio, estando tan prohibido, y se cuide de la defensa de mi real patronazgo poniendo remedio en la poca observancia que en esto ha habido, y atendiendo así mismo al bien de los vecinos de las dichas provincias, y por lo que deseo el lustre y poblacion de ellas, y por otras justas causas y consideraciones, he resuelto entre otras cosas en consulta de mi Consejo Real de las Indias que se funde y erija una audiencia y chancilleria real segun y como la hay en las provincias de Chile y ciudad de Panamá y que esta resida en la de la Trinidad del puerto de Buenos Aires, y que se componga de un presidente, tres oidores y un fiscal, y de los demas ministros que conforme á sus ordenanzas debiere haber, y que el dicho mi presidente sea de Capa y espada y en quien concurren inteligencia en lo militar para que juntamente sea Gobernador y Capitan General de las Provincias del Rio de la Plata, *y que la dicha mi Audiencia tenga por jurisdiccion y distrito las dichas provincias del Rio de la Plata, las del Paraguay y Tucuman, que estas esten sugetas á ella segun y como hasta aquí lo han estado á mi Audiencia Real en la ciudad de la Plata, de donde se desha-*

*gregan separándolas de ella;* y que el gobierno superior de todo lo haya de tener en las dichas provincias el que fuera presidente de la dicha audiencia segun y como le tienen los presidentes de las de Chile y Panamá y él ha de estar subordinado á vos como lo están los de las dichas dos Audiencias, sin que tengais mas jurisdiccion ni dominio en ella ni en aquellas provincias sin embargo lo que hasta ahora hayan estado debajo de vuestro gobierno; y para que tenga efecto la formacion de la dicha Audiencia he nombrado la persona que he tenido por conveniente por Presidente de ella y así mismo un Oidor y el Fiscal que han de ir de estos reinos habiéndolo en derecho al dicho puerto de Buenos Aires, en navios que he mandado prevenir para ello; y para asentar la dicha audiencia con el estilo y forma que tiene y guardan en las demas de las Indias, he mandado vayan á ella ministros que sean personas de toda inteligencia y buenas partes, y por concurrir lo referido en el Licenciado D. Pedro Garcia de Ovalle Fiscal que al presente es de mi Audiencia Real de la Provincia de los Charcas, y el Dr. D. Juan de Huerta Gutierrez, Oidor de la de Chile, les envio á mandar por cédula de la fecha de ésta que luego que la reciban pongan en ejecucion su viaje, para que juntándose con el dicho Presidente y demas Ministros que fueren de estos mis Reinos formen la dicha mi audiencia y tengan el espediente necesario los negocios que ocurrieren á ella de que me ha parecido avisaros para que tengais entendida mi resolucion y dejéis usar á la dicha mi Audiencia y al Presidente de ella de la jurisdiccion que como dicho es les concedo sin ponerles impedimento ni embarazo por ninguna causa ni con ningun pretexto dándole el favor ayuda y asistencia que hubiere menester para la mejor direccion de todo lo que hubiere de obrar, teniendo con ella y con su Presidente toda buena correspondencia para que se consiga lo que es de mi servicio, bien de

aquellas provincias y alivio de los habitantes de ella, que es el fin con que he mandado fundar la dicha mi Audiencia. Fecha en Madrid á seis de Abril de mil y seiscientos y sesenta y un años.—Yo EL REY.—Por mandado del rey Nuestro Señor.—*Juan de Subisa.—D. Juan del Solar.*

N.º 3.º

**Cédula de ereccion de la Real Audiencia Pretorial de Buenos Aires—14 de Abril de 1783.**

El Rey—Virey Gobernador y Capitan General de las Provincias del Rio de la Plata. Bien enterado de lo que en consulta de veinte y siete de Junio próximo pasado me hizo presente mi Consejo-Pleno de Indias, despues de haber oido á su contaduría general y á mis dos Fiscales sobre lo conveniente que á mi real servicio y beneficio de mis vasallos la Ereccion de una Audiencia en la Capital de Buenos Aires y términos en que podrá egecutarse; he venido por mi real decreto de veinte y cinco de julio siguiente en establecer una Real Audiencia Pretorial en la misma Capital de Buenos Aires, *la cual tenga por distrito la Provincia de este nombre, y las tres de Paraguay, Tucuman y Cuyo*—que verificado su establecimiento, queden extinguidos en la misma Capital el Empleo de Protector de Indios, el de Defensor de mi Real Hacienda y el de Alguacil Mayor de aquellas mis Reales Cajas; y el de Auditor de Guerra luego que falte de allí el actual Asesor de ese Vireinato, pues por ahora deben continuar reunidos en él ambos encargos—que la nueva audiencia se componga del Virey como Presidente, de un Regente, cuatro oidores y un Fiscal,

con cuyo Empleo ha de quedar unido el de Protector de Indios—que dos de estas plazas se provean precisamente esta primera vez en Ministros de la Audiencia de Lima: otra de ellas en uno de los de Charcas; otra en uno de los de Chile, para las cuales las dos restantes he prevenido á la Cámara haga las consultas en la forma acostumbrada—que el Regente tenga el sueldo anual de seis mil pesos: cada uno de los oidores cuatro mil: y lo mismo el Fiscal entendiéndose esto para lo sucesivo, y para los que ahora entraren de nuevo, pues los que pasaren de las audiencias de Lima, Charcas y Chile á ser oidores, Fiscal en la nueva Audiencia han de conservar sus actuales sueldos mediante ser mayores que los que van asignados: que haya dos Agentes Fiscales, dos Relatores y dos Escribanos de Cámara con el sueldo de quinientos pesos cada uno; y estas Escribanias se provean como oficios vendibles y renunciables, en cuya clase han de correr: que haya un Capellan con sueldo de trescientos pesos, y la obligacion de decir Misa á los pobres de la Cárcel y enseñar la Doctrina Cristiana—Un Chanciller, y Registrador, cuyo oficio corra sobre el pié de vendible y renunciable como en otras Audiencias: Dos Receptores; cuatro Procuradores, un Tasador y un Repartidor, y todos estos oficios no tengan sueldo y sean vendibles y renunciables, y finalmente haya los de Abogado y Procurador de Pobres, dos Porteros y un Barrendero ó dos, cuyos nombramientos se hagan por la Audiencia con la gratificacion que le pareiere sobre el ramo de Penas de Cámara. Así mismo he resuelto que establecida que sea la nueva Audiencia, procedais Vos con el Regente y oidores á formar sin la menor dilacion las correspondientes Ordenanzas para su buen Régimen y Gobierno, teniendo presentes las de mis Reales Audiencias de Lima y Charcas de las que les pedireis copias como las que se formaron en dos de noviembre de mil y seiscientos y sesenta

y uno para la que anteriormente hubo en la misma capital de Buenos Aires de que os acompaño cópia, arreglándose para su formación á lo dispuesto en las Leyes, adaptándose al actual estado de las cosas poniéndolas provisionalmente en egecucion, y remitiéndolas al enunciado mi Consejo para mi Real Aprobacion; todo lo cual os participo para que lo tengais entendido hagais notorio en donde convenga y concurreis en la parte que os toca á su puntual cumplimiento, *en inteligencia de expedirse con fecha de hoy las correspondientes cédulas á mis Reales Audiencias de Chile y Charcas para que les conste el territorio que se segrega de su respectiva jurisdiccion, y se aplica á la nuevamente establecida; y de esta cédula se tomará razon en la Contaduria General del referido mi Consejo—Fecha en Madrid, á catorce de Abril de mil setecientos ochenta y tres—Yo EL REY—Por mandado del Rey Nuestro Señor—Miguel de San Martin Cueto—Hay tres rúbricas.*

N.º 4.º

14 mayo 1778  
**Título de Comisario Superintendente de la Bahía Sin Fondo y San Julian, á favor de D. Juan de la Piedra.** a/

Don Carlos, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Serdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar, de las islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra Firme del Mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante y Milan, Conde de Abspourg, Flandes, Tirol y Barcelona, Señor de Vizcaya y de Molina, &c

Con el importante fin de hacer la pesca de la Ballena *en la costa de la América Meridional*, impedir que otras naciones consigan este beneficio y así mismo que quede resguardada de cualquier tentativa que en lo sucesivo pueda intentarse contra el dominio que me pertenece de aquellos países; he tenido por conveniente se establescan en las Bahías Sin Fondo y de San Julian, *comprendidas en la referida costa del nuevo Vireynato de Buenos Aires*, y en los demas parages que en lo sucesivo sean adaptables y se determinen, las poblaciones y formal establecimiento que á estos objetos corresponden: En su consecuencia, y con reflexion á que la direccion de este tan importante asunto necesita ponerse al cuidado de persona inteligente, desinteresada y celosa por mi Real servicio y bien de mis vasallos; concurriendo estas circunstancias en vos Don Juan de la Piedra, ministro que habeis sido de mi Real Hacienda en las Islas Malvinas, he venido en elejiros para que desempeñeis este encargo, con el carácter y denominacion de Comisario Superintendente de las citadas nuevas poblaciones y establecimientos, asignandoos por ahora el sueldo anual de tres mil y quinientos pesos que os ha de empezar á correr desde el dia en que dándoos á reconocer en Buenos Aires por tal Comisario Superintendente, salgais de aquella ciudad para verificar estos nuevos establecimientos conforme á la instruccion que á este efecto he dispuesto se forme. Y así mando al Virey Gobernador y Capitan General del nuevo Vireynato de Buenos Aires é igualmente al Intendente de Ejército y Real Hacienda que recibiendo de vos aquel, el juramento en la forma acostumbrada os hagan reconocer *ambos superiores* por tal Comisario Superintendente de las mencionadas poblaciones, guardandóos y haciendóos guardar todas las honras, preeminencias y prerrogativas que os corresponden por este empleo, disponiendo el citado Intendente de Ejército y Real Hacienda,

se os abone al referido sueldo desde el dia prevenido, que así es mi voluntad; y al mismo tiempo declaro no debeis pagar cosa alguna por razon de media anata de este empleo por ser de primera creacion. Y de este título firmado de mi Real Mano, sellado con mi sello secreto y refrendado de mi Secretario de Estado y del despacho universal de Indias se tomará razon en los oficios de mi Real Hacienda de Buenos Aires á que corresponda. Dado en Aranjuez, á catorce de Mayo de mil setecientos y setenta y ocho—Yo EL REY—Lugar del sello—*Josef de Galvez*—Título de Comisario Superintendente de las nuevas poblaciones de Bahía Sin Fondo y de San Julian en la Costa de la América Meridional para Don Juan de la Piedra.

Cúmplase lo que su Magestad manda—Buenos Aires 5 de Octubre de 1778—JUAN JOSEF DE VERTIZ—

Buenos Aires, 5 de Octubre de 1778—Tómese razon en la Contaduría Mayor y de Egército de este vireynato—Manuel Fernandez.

Se tomó esta razon en 6 de Octubre de 1778—Hay una rúbrica.

En 2 de Diciembre de 1778 se pasó copia certificada de la Real Cédula antecedente, al Señor Intendente de Exército y Real Hacienda, á consecuencia de su oficio de primero del mismo—Hay una rúbrica.

N.º 5.º

26 Julio 1778.  
**Título de Comisario Superintendente de la Bahía de San Julian, á favor de D. Francisco Viedma.**

D. Carlos, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de

Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarves, de Alguésiras, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra Firme del Mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Bravante y Milan, Conde de Aspurg, Flandes, Tirol y Barcelona, Señor de Vizcaya y de Molina, &c.—Con el importante fin de hacer la pesca de la Ballena en la Costa de la América Meridional, impedir que otras naciones consigan este beneficio, y así mismo que quede resguardada de cualquier tentativa que en lo sucesivo pueda intentarse contra el dominio que me pertenezca en aquellos países; he tenido por conveniente se establezcan en varios parages de aquella costa del Vireynato de Buenos Aires las poblaciones y formal establecimiento que á estos objetos correspondan. Uno de estos tengo determinado se verifique precisamente en Bahía Sin Fondo, y otro habrá de ser en la Bahía de San Julian á otro parage de los situados mas al Sur, y con mayor inmediacion al estrecho de Magallanes, segun las mejores proporciones que se encuentren y reconozcan para esta poblacion. En su consecuencia y con reflexion á que la direccion de este tan importante asunto necesita ponerse al cuidado de persona inteligente, desinteresada y celosa por mi Real Servicio y bien de mis vasallos; concurriendo estas circunstancias en vos D. Francisco Viedma, he venido en elegiros para que desempeñeis este encargo por lo que respecta al segundo establecimiento en la Bahía de San Julian, ó donde como va dicho parezca mas útil y proporcionado con carácter y denominacion de Comisario Superintendente de la citada Poblacion y establecimiento, asignandóos por ahora el sueldo anual de tres mil y quinientos pesos, que os ha de empezar á correr desde el dia en que dan-dóos á reconocer en Buenos Aires por tal Comisario Superintendente salgais de aquella ciudad para verificar este nuevo

establecimiento, conforme á la instruccion que á este efecto he dispuesto se forme. Y así mando al Virey y Capitan General del Vireinato de Buenos Aires é igualmente al Intendente de Ejército y Real Hacienda de él, que recibiendo de vos, aquel, el juramento en la forma acostumbrada, os hagan reconocer ambos superiores por tal Comisario Superintendente de la mencionada poblacion y establecimiento, guardandóos y haciendóos guardar todos los honores, preeminencias y prerrogativas que os correspondan por este empleo; disponiendo el citado Intendente de Ejército y Real Hacienda se os abone el referido sueldo, desde el día prevenido, que así es mi voluntad; y al mismo tiempo no debeis pagar cosa alguna por razon de media anata de este empleo; por ser de primera creacion, Y de este título firmado de mi real mano, sellado con mi sello secreto y refrendado de mi Secretario de Estado y del Despácho Universal de Indias se tomará razon en los oficios de mi Real Hacienda de Buenos Aires á que corresponda. Dado en Madrid, á 26 de julio de 1778.—Yo EL REY—*Joseph de Galvez.*

CUMPLIMIENTO—Buenos Aires, 27 de Noviembre de 1778—Cúmplase lo que S. M. manda—*Juan Josef de Vertiz*

Buenos Aires, 27 de Noviembre de 1778—Tómese razon en la Contaduria Mayor y de Ejército de este Virreynato—*Manuel Ignacio Fernandez.*

Tómose razon en esta Contaduria Mayor y de Ejército—Buenos Aires, 27 de Noviembre de 1778—*Francisco de Cabrera.*

JURAMENTO—En la ciudad de la Santísima Trinidad, puerto de Santa María de Buenos Aires, á 28 de Noviembre de 1778 estando en su Palacio y Real Fortaleza el Exmo. Señor Don Juan Josef de Vertiz y Salcedo, Caballero Comendador de Puerto Llano en la Orden de Calatrava, Teniente General de

los Reales Egércitos, Virey, Gobernador y Capitan General de estas Provincias y sus agregados, &a. Mandó S. E. comparecer á Don Francisco Viedma á cuyo favor es librada la Real Cédula y título procedente de Comisario Superintendente de la poblacion y establecimiento que en ella se espresa, y estando destocado y puesto en pié, S. E. le mandó hacer el juramento que en dicha Real Cédula se prescribe, el cual hizo por Dios Nuestro Señor y á una señal de su Santa Cruz, prometiendo cumplir bien, fiel y legalmente con su comision, sin faltar en cosa alguna, conforme á las instrucciones dispuestas por su Magestad, las que guardará y cumplirá, y las mas que se dieron al mismo fin; como así mismo las órdenes que por este Superior Gobierno se le comunicaren, procurando en todo el servicio de Dios y del Rey; y á la conclusion dijo: Si juro, y amen; y lo firmó S. E. y el dicho Don Francisco, de que yo el Escribano Mayor de Gobierno doy fé—*JUAN JOSEF DE VERTIZ—Francisco de Viedma—Ante mí, Josef Zenzano, Escribano Real Público y de Gobierno—Es copia de su original—Hay una rúbrica.*

En 2 de Diciembre de 1778 se pasó copia certificada de la antecedente Real Cédula al Señor Intendente de Egercito y Real Hacienda, á consecuencia de su oficio de 1.º del mismo—Hay una rubrica.

N.º 6.º

**Título de Comisario Superintendente de las nuevas poblaciones en la Bahía sin Fondo y de San Julian en la Costa de la América Meridional, para Don Andrés de Viedma. (1)**

Don Carlos, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de

(1) Sucedió á Don Juan de la Piedra, y fué el 2.º Superintendente en este establecimiento. (Nota que se encuentran al márgen del título)

799<sup>no</sup> 1779

Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra Firme del Mar Océano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante y Milan, Conde de Abspurg, Flandes, Tirol y Barcelona, Señor de Vizcaya y de Molina, &a.— Con el importante objeto de hacer la pesca de la ballena *en las costas de la América Meridional*, impedir que otras naciones consigan este beneficio, y así mismo que quede resguardada de cualquiera tentativa que en lo sucesivo pueda intentarse contra el dominio que me pertenece de aquellos países, he tenido por conveniente se establezcan en las bahías Sin Fondo y de San Julian *comprendidas en la referida costa del nuevo vireynato de Buenos Aires*, y en los demas parages que en lo sucesivo sean adaptables, y se determinen, las poblaciones y formal establecimiento que á estos objetos corresponden. En su consecuencia, y con reflexion á que la direccion de este tan importante asunto necesita proveerse al cuidado de persona inteligente, desinteresada y celosa de mi Real Servicio y bien de mis vasallos, concurriendo estas circunstancias en vos Don Andrés de Viedma, Teniente de Navío de mi Real Armada; he venido en elegiros para que desempeñeis este encargo con el carácter y denominacion de Comisario Superintendente de las citadas nuevas poblaciones y establecimiento, asignandóos por ahora el sueldo anual de tres mil y quinientos pesos, que os ha de empezar á correr desde el dia en que hicieris constar haberos embarcado en el puerto de la Coruña, para verificar estos nuevos establecimientos, *conforme á la instruccion que á este efecto he dispuesto se forme por el Virey y Capitan General de las Provincias del Rio de la Plata*; y así mando al mismo Virey y Capitan General é igualmente al Intendente de

Exército y Real Hacienda de las propias provincias que recibendóos aquel el juramento en la forma acostumbrada, os hagan reconocer *ambos superiores* por tal Comisario Superintendente de las mencionadas poblaciones, guardandóos y haciendóos guardar todas las honras, preeminencias y prerrogativas que os correspondan por este empleo, disponiendo el citado Intendente de Exército y Real Hacienda se os abone el referido sueldo desde el dia prevenido; que así es mi voluntad; y así mismo declaro no debeis pagar cosa alguna por razon de la media anata de este empleo. Y de este título firmado de mi Real Mano, sellado con mi sello secreto y refrendado de mi Secretario de Estado y del despacho universal de Indias, se tomará razon en los oficios de mi Real Hacienda de Buenos Aires á que corresponda. Dado en San Ildefonso á siete de Agosto de mil y setecientos y setenta y nueve—YO EL REY—Lugar del sello—Josef de Galvez.

Buenos Aires, 30 de Diciembre de 1779—Cúmplase lo que su Magestad manda—*Juan José de Vertiz*.

Buenos Aires, 30 de Diciembre de 1779—Tómese razon en la Contaduria Mayor y de Exército de este Vireinato—Manuel Ignacio Fernandez—Tomó la razon—Francisco de Cabrera.

Es copia de su original—Francisco de Cabrera.

## FÉ DE ERRATAS

---

<u>Página.</u>	<u>Línea.</u>	<u>Dice.</u>	<u>Léase.</u>
12	14	1577	1557
13	25	las	los
25	23	de Chonos	de los Chonos
29	2	sesa ley oñaló	esa ley señaló
33	21	Callao	Collao
39	17	Chileo	Chiloe

---

